

«La teoría de la imputabilidad criminal pudiera resumirse en la siguiente fórmula: «Es responsable de un delito el que en el momento de ejecutar la acción tiene conciencia de que comete un delito y se ha determinado libremente a ejecutarlo. En efecto, dos son los elementos indispensables de la imputabilidad de un hecho criminoso, conciencia de delinquir y libre determinación, es decir, inteligencia y voluntad.»

«Esto es, a mi juicio,— dice el Dr. Cleto González Viquez,— lo único que tocaba decir al legislador; pero la ley se preocupa mucho de individualizar casos, y se olvida de sentar el principio. En su afán de casuística y de quitar a los Tribunales la facultad de apreciar en cada especie la cuestión de responsabilidad, que es cuestión de hecho, se entromete a señalar de antemano los casos de responsabilidad y a sentar presunciones, sin recordar que donde menos cabe el despotismo legislativo es en esta materia donde se ponen en juego el honor y la libertad del ciudadano».....«El legislador habría sido más justo y no se habría expuesto a sentar principios incompletos o arbitrarios, si se hubiera contenido en su círculo, si hubiera fijado el principio de la responsabilidad, nada más, y hubiera dejado a los tribunales el cuidado de resolverla en cada especie»....«Todos los casos de imputabilidad criminal se encuentran comprendidos en la fórmula sentada al principio. En efecto, en unos falta la conciencia de delinquir; en otros, la libre determinación; en otros, ambos elementos. Ella es, pues, la que debe servirnos de norte al indagar la imputabilidad de un hecho criminoso.» (1) Este autor estudia en detalle las llamadas circunstancias eximentes de responsabilidad criminal: privación de la inteligencia, edad, defensa legítima, y violencia y cuyos conceptos son dignos de publicarse en esta REVISTA.

Sobre este tema decía Rossi: «La imputabilidad criminal no debe resultar de una disposición a matar si la ocasión se presenta, ni de un sentimiento de criminalidad, ni de un deseo vago, o de ira, sino de la resolución positiva.» Proal sostiene que el delito no estalla como el rayo, pues es el resultado del pasado, ideas, culpas &c., que nadie es criminal contra su voluntad, y que la espontaneidad del acto no impide su imputabilidad, únicamente atenúa la responsabilidad; y Próspero Lucas sostiene que por espontáneo que parezca un acto culpable, la luz del alma más que eléctrica, lo ilumina siempre, con más rapidez que su ejecución misma; según los casos será más o menos culpable, pero jamás se pasa inocentemente a su ejecución.

(1)—De *El Faro*—de Costa Rica—22 de Noviembre de 1884.

(Continuará).

Legislación Políciva Jurisprudencia de la Jefatura.

(Extractos de sentencias dictadas por el Jefe 1º. General de Policía, Dr. Marco Tulio Jiménez).

(Art. 657 del C. de P.)—De acuerdo con el Art. 657 del C. de P. las notificaciones de las sentencias de primera instancia pueden hacerse por edicto pasado un día después de dictadas, a menos, se entiende, que por dichas sentencias se imponga una pena o una conminación, pues en ese caso es indispensable la notificación personal a la parte perjudicada. (Auto—Mayo—1920)

**

(Art. 293 del C. de P.)—La acción de obra nueva tiene tramitación especial, de acuerdo con los Arts. 293 y 623 (acción 5.ª) del Código de Policía, y generalmente no tiene lugar cuando la obra que se denuncia ya está construida, pues la disposición pertinente al caso sólo habla de «toda obra nueva que se haya *principiado* a construir» y su objeto es hacer *suspender* la obra. (Sentencia—Junio—1920)

**

(Art. 625 del C. de P.)—De conformidad con lo dispuesto en el Art. 625 del C. de P. está obligado el demandante a citar la disposición pertinente en que funda su demanda. Esto es indispensable para que la acción prospere, pues es claro que si desde un principio no se fijan las bases de la *litis* no sería racional condenar al demandado por un cargo que no se le concretó en la demanda. (Sentencia—Junio—1920)

**

«Por regla general, cuando no se especifica la acción instaurada no queda otro camino que seguir la vía ordinaria. Toca al actor comprobar la posesión del terreno que demanda y la perturbación reciente del demandado, o sea la que tiene menos de seis meses (Arts. 289 y 290 del C. de P.)»—(Auto—Agosto 26—1922)

**

(Art. 639 del C. de P.)—La acción prevista en el Art. 639 del C. de P. es un incidente que sólo tiene lugar dentro de los juicios ordinarios de Policía (Art. 623, acción 4.ª). Debe presentarse después de contestada la demanda, con la prueba del perjuicio grave e irreparable, y tramitarse en cuaderno separado para luego agregarlo al juicio principal).—(Auto—Agosto 26—1922).

**

(Art. 338 del C. de P.)—Es evidente que todo poseedor o comunero material de un acueducto tiene perfecto derecho para pedir ante la Policía una distribución proporcional y provisional de las aguas comunes, de acuerdo con el Art. citado. Podrá pedir lo mismo un simple comunero de derecho; evidentemente nó.

El simple comunero de derecho no puede pedir distribución proporcional o alegar perturbación porque nada posee materialmente. La base de la misión policíva es el respeto que se debe a la posesión material, exista o no un título para agregarle. La simple posesión de derecho, es decir, la que sólo consta por medio de una escritura, sirve para establecer la acción reivindicatoria o de dominio ante el Poder Judicial, pero en ningún caso para pedir a la Policía que conceda la posesión material. Esto equivaldría a confundir lastimosamente las dos autoridades. Si la Policía tuviera que atender a todos los simples poseedores de derecho, hoy o mañana tendría que repartir las aguas del acueducto entre diez o doce individuos más que se presentaran con simples escrituras, verdaderas o simuladas, en las cuales constara que tenían un derecho más o menos vago en el acueducto. Y como la Policía no tiene por qué entrar a tachar las escrituras tendría que darles agua a todos.

El Art. 338 del Código de Policía, sobre distribución equitativa de las aguas, sólo tiene aplicación entre los comuneros que tengan la posesión material del acueducto. (Sentencia—Enero 24—1923.)

NOTAS

Rector de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ha sido nombrado el Dr. Francisco de P. Pérez ex-Secretario de Gobierno. Con ello nos alegramos intensamente porque el Dr. Pérez es uno de los pocos llamados a suceder al Dr. Víctor Cock en su obra de renovación y selección.

Ha sido nombrado Secretario de Gobierno de este Departamento el distinguido jurista Dr. José M. González Gómez, uno de los más definitivos exponentes de la juventud. Su paso por los Juzgados del Circuito de Sopetrán, Marinilla y Rionegro y su labor como abogado demuestran su intensa preparación y sus claros talentos.

Entre nosotros, procedente de Bogotá, se encuentra el Dr. Jesús M. Restrepo Barrientos, quien ha venido a asociarse con el conocido abogado Dr. Guillermo Jaramillo en su Agencia Judicial. Lo saludamos y le ponemos nuestras columnas a sus órdenes.

Para regentar las Cátedras de Derecho Constitucional, Administrativo, e Internacional Privado fueron designados en su orden los Dres. Reinaldo Botero, Francisco de P. Pérez y Alfredo Cock.

En la Administración de la Revista se compran los Nos. 35 y 36 de «Estudios de Derecho».
